

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 18 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 00000460 del 05 ABRIL DE 2024 a los Srs. **MIGRELLY SUYILEN GARCIA GRATEROL**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **MIGRELLY SUYILEN GARCIA GRATEROL** cuya causal es: Sin dirección física y/o correo electrónico. La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 ABRIL DE 2024 .

En constancia.



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 25 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO

000460

05 ABR 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS AVERIGUACIONES
PRELIMINARES"**

LA SUSCRITA INSPECTORA DEL TRABAJO, ASIGNADA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001- ID 15176224

Radicado 02EE2023410600000077254.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la eventual responsabilidad que le asistiría a la **FUNDACIÓN DE APOYO Y BIENESTAR AL ADULTO MAYOR**, con sigla "**HOGAR GERIATRICO FLOR DE LA VIDA**", identificado con NIT 901465304-8, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ROCIO VARGAS MEDINA** y/o quien haga sus veces. La entidad tiene como dirección para llevar a cabo notificaciones y comunicaciones la **CALLE 51 A # 31 – 56 BRR ANTIGUO CAMPESTRE, BUCARAMANGA - SANTANDER**, correo electrónico cq.flordelavida@gmail.com (datos tomados del certificado de existencia y representación legal de la sociedad).

II. HECHOS

Con radicado 02EE2023410600000077254 del 11 de octubre de 2023, la señora **MIGRELLY SUYILEN GARCIA GRATEROL**, con Permiso de protección temporal (PPT) No. 5843278, presentó querrela administrativa en contra de la **FUNDACIÓN DE APOYO Y BIENESTAR AL ADULTO MAYOR**, pues según lo narrado en el documento que contenía la queja, se le adeuda salarios, pago de la liquidación por terminación de contrato y la no afiliación al sistema de seguridad social (Folio 1)

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto comisorio del 06 de febrero de 2024, la Señora Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, comisionó a este despacho, inspectora de trabajo **DORIS ISABEL BAUTE PONCE**, para que practicara las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y necesarias que se deriven del objeto de la citada comisión (folio 9).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

En vista de ello, y en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, mediante Auto No. 679 del 23 de febrero de 2024, esta dependencia avoca conocimiento de la actuación administrativa a la **FUNDACIÓN DE APOYO Y BIENESTAR AL ADULTO MAYOR**, en aras de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta (folio 10)

Mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2024, empleando el correo electrónico certificado 472, se procede a comunicar Auto comisorio del 06/02/2024 y Auto No. 679 del 23/02/2024 al querellado cg.flordelavida@gmail.com, efectuándose la entrega y apertura en la misma fecha, según certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72, (Folios 11 y 13).

Asimismo, a través de oficio de fecha 23 de febrero de 2024, empleando el correo electrónico certificado 472, se procede a comunicar ellos citados autos al querellante migre231318@gmail.com, efectuándose la entrega y apertura a contenido el 01/03/2024, según certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72, (Folios 12 y 15).

A través de PQRSD radicado con No. 02EE2024410600000020091 del 05 de marzo de 2024, la señora **MIGRELLY SUYILEN GARCIA GRATEROL**, informa al despacho sobre conciliación realizada con la entidad querellada y a su vez solicitando se indique como puede desistir del caso (folio 17-18)

Mediante comunicación en físico radicado interno No. 01EE2024736800100003409 del 07/03/2024, la querellante, manifiesta su voluntad de desistir de la querrela presentada en contra de la **FUNDACIÓN DE APOYO Y BIENESTAR AL ADULTO MAYOR** (folio 19).

En razón a lo anterior, se acusa recibido de la información y se remite a este despacho a fin de ser tenido en cuenta en la presente actuación administrativa (folio 20)

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- **Documentales**

Desistimiento presentado por el querellante (Folios 17-19).

III. DE LA COMPETENCIA

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *“Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.*

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., Decreto 4108 de 2011, de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 del Ministerio de Trabajo y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, la Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes, corresponde a este despacho determinar si existe merito o no para formular cargos por la presunta conducta que podría vulnerar la normatividad laboral, en lo que atañe la presunta la presunta trasgresión de artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo (Pago dentro de las fechas establecidas de la prima de servicios); la eventual pretermisión del artículo 99 de la ley 50 de 1990 (Liquidación anual y correspondiente consignación en fondo de cesantías o pago directo al trabajador, de las cesantías, según sea el caso), la posible infracción de los artículos 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo (Reconocimiento y pago del dinero correspondiente a vacaciones); la probable inobservancia del del artículo 1 ° de la ley 52 de 1975 (Pago de los intereses a las cesantías), por la hipotética infracción del numeral 1 ° del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo (prohibición de hacer descuentos sobre el salario y las prestaciones sociales, sin contar con autorización previa del trabajador); la eventual pretermisión de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 (por la falta de afiliación y pago de aportes a la seguridad social en pensiones), respecto a los hechos que dieron origen a esta averiguación preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinando de manera detallada los elementos de juicio que se recaudaron durante la actuación administrativa, se tiene que la señora **MIGRELLY SUYILEN GARCIA GRATEROL** presentó querrela ante el Ministerio del Trabajo, en razón a que estimó que su ex empleador, la **FUNDACIÓN DE APOYO Y BIENESTAR AL ADULTO MAYOR**, le adeudaba, entre otras prerrogativas, salario, sus prestaciones sociales, y por evasión en el pago o afiliación a la seguridad social.

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar si existe evidencia suficiente que justificara la existencia del mérito para apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, si el querellante no hubiese manifestado, por escrito, el 07 de marzo de 2024 que desistía de la querrela interpuesta en contra de la sociedad indagada, en los siguientes términos:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

“Yo, MIGRELLY SUYILEN GARCIA GRATEROL, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19615055 de Venezuela, actuando en mi condición de querellante dentro del proceso identificado bajo el número de radicado arriba señalado; a través del presente escrito, me dirijo ante su despacho con el fin de desistir de las pretensiones de la querrela que cursa en esta Delegatura, toda vez que los hechos que generaron la querrela ya fueron superados, después de que la parte querrelada cumpliera cabalmente con sus obligaciones que originaron esta acción. Por lo anterior, solicito al Despacho dar por terminado el proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, se sirva archivar el mencionado expediente sin condena en constas de mi contra”.

En ese sentido, se debe resaltar que la nueva posición del querellante se presentó en el instante que el despacho se hallaba surtiendo la etapa de indagación preliminar, fase del trámite administrativo cuyo objetivo no es otro que determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, lo que a la postre representa un contexto apropiado con miras a la decisión que se proferirá, en la medida que el artículo 18 de la ley 1437 de 2011 otorga una particular atribución a la persona interesada que ha puesto en conocimiento de la administración algunas circunstancias que permiten dilucidar la presunta materialización de una vulneración del ordenamiento jurídico, para que pueda desistir de ese pedimento, advirtiendo que las autoridades administrativas cuentan con la facultad de continuar la actuación si se hallan razón de interés público para hacerlo, y condicionando dicha potestad del querellante a que la actuación que se surte se encuentre en la etapa de indagación administrativa, puesto que el desistimiento no cuenta con ningún efecto una vez se ha notificado el pliego de cargos. El enunciado artículo es del siguiente tenor literal:

Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Por otra parte, el querellante no aporta prueba siquiera sumaria que permitiera soportar su dicho, lo que implica para este ente ministerial proceder a recabar un mayor número de pruebas que permitan conceptuar con mayor claridad sobre la exposición hecha y de esta manera proceder a dar aplicación a la normatividad sancionatoria si a ello hubiera lugar o en su defecto a exonerar al denunciado sino hay cabida a percibir presunta violación a la normatividad laboral.

Al no encontrarse dentro del trámite administrativo desarrollado en la presenta indagación preliminar, un solo medio de prueba que demuestre lo manifestado por la quejosa; elementos de juicio que de existir permitirían no solo dar sustento a las atribuciones de esta cartera ministerial, sino además verificar el surgimiento de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo. En efecto, en el momento de instaurar la reclamación administrativa laboral la señora **MIGRELLY SUYILEN GARCIA GRATEROL** se limitó a realizar múltiples afirmaciones, sin ningún soporte documental. En otras palabras, el quejoso desplazó el deber que le asistía de suministrar la información mínima y necesaria que posibilitara establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los hechos, en torno a la probable vulneración de las normas laborales.

En este sentido, el despacho no puede dejar de lado lo contemplado en el numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo que concierne a la incompetencia de los funcionarios de este ente ministerial para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces de la Republica:

ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

En sentencia del Consejo de Estado, Sección segunda, C.P. GASPAR CABALLERO SIERRA, 8 de octubre de 1986 señaló:

“La circunstancia de que la policía laboral se halle frente a un quebrantamiento de una norma protectora del trabajo, aun cuando implique menoscabo directo al trabajador, no inhibe el correctivo que sea del caso, por la sola consideración de que la justicia laboral estaría llamada a proveer sobre la santificación del interés individual protegido por el derecho. Son dos consideraciones completamente diferentes: La policía previene o reprime la violación de la norma objetiva de derecho, sin restituir de modo alguno al sujeto que resulte lesionado por la conducta antijurídica. La función judicial procura la realización del derecho según lo aprobado y alegado en la respectiva Litis, o sea, dentro del marco estricto del conflicto de intereses, donde habrá indudablemente un acto que invoca una pretensión y un demandado que se opone o se allana. Cuando la policía ejerce su poder, o por mejor decir, se hace presente la función policiva, no dirime o desata la controversia que pueda existir entre sujetos de derecho. Ese no es su alcance ni finalidad”

De conformidad con la norma relacionada, es competencia de los funcionarios del Ministerio del Trabajo ejercer las atribuciones de inspección, vigilancia y control en aspectos puntuales, imponiendo las sanciones correspondientes, pero les está proscrito declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, quienes cuentan con la facultad de efectuar los juicios de valor para la resolución de conflictos jurídicos, mientras que las atribuciones de los inspectores del trabajo se circunscriben a situaciones netamente objetivas.

Así las cosas, al generarse no solo la cesación de la intención plasmada en la queja, sino además al no obtenerse algún medio de prueba, no se configura para este ente ministerial, la vulneración de ninguna de las disposiciones enunciadas anteriormente, por consiguiente, no existe mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la citada sociedad.

En consideración de lo anteriormente expuesto, **LA SUSCRITA INSPECTORA DEL TRABAJO, ASIGNADA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001- ID 15176224 en contra de la **FUNDACIÓN DE APOYO Y BIENESTAR AL ADULTO MAYOR**, con sigla **"HOGAR GERIATRICO FLOR DE LA VIDA"**, identificado con NIT 901465304-8, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ROCIO VARGAS MEDINA** y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados (i) la señora **MIGRELLY SUYILEN GARCIA GRATEROL** con Permiso de protección temporal (PPT) No. 5843278, en el correo electrónico

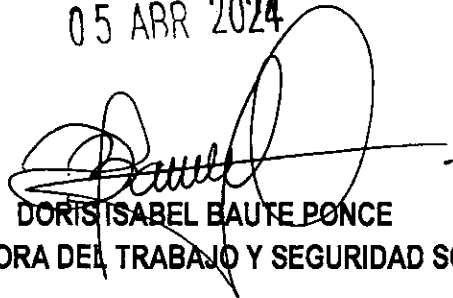
**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

migre231318@gmail.com (folio1), (ii) a la **FUNDACIÓN DE APOYO Y BIENESTAR AL ADULTO MAYOR**, con sigla **"HOGAR GERIATRICO FLOR DE LA VIDA"**, identificado con NIT 901465304-8, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ROCIO VARGAS MEDINA** y/o quien haga sus veces. La entidad tiene como dirección para llevar a cabo notificaciones y comunicaciones la **CALLE 51 A # 31 – 56 BRR ANTIGUO CAMPESTRE, BUCARAMANGA - SANTANDER**, correo electrónico cg.flordelavida@gmail.com (datos tomados del certificado de existencia y representación legal de la sociedad), en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 ABR 2024

Dada en Bucaramanga a los



DORIS ISABEL BAUTE PONCE
INSPECTORA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró: D. Baute
Revisó/Aprobó: Omar M.